



Resolución de Superintendencia

N° 360 -2015-SUCAMEC

Lima, 17 AGO 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 10 de julio de 2015 por la EVP AARCIN SECURITY S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 695-2015-SUCAMEC-GSSP del 09 de junio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 01 de octubre de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 148-2014-SUCAMEC-GCF, en las instalaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, ubicada en la Av. Las Alondras N° 371, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Yerson Velarde Ñaupari, como personal operativo de la EVP AARCIN SECURITY S.A.C.; quien al momento de la inspección inopinada portaba el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC vencido.
4. Por Oficio N° 1650-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones reconocidas en el numeral 22 (*"No controlar que su personal porte el carné de identificación personal"*) y el numeral 31 (*"No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"*) del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. En fecha 27 de febrero de 2015, habiendo sido válidamente notificada, la administrada presentó sus descargos dentro del plazo legal establecido.
6. Por Resolución de Gerencia N° 448-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP AARCIN SECURITY S.A.C. con una multa ascendente al 20% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 22 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. Por otro lado, se dispuso el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta infracción prevista en el numeral 31 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.



7. Conforme al cargo de notificación, la administrada fue notificada el 15 de abril de 2015 con la resolución de gerencia que le impusiera la sanción. De esta forma, dentro del plazo legal, ejerciendo su derecho de defensa¹ y a la pluralidad de instancia², interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 448-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, el mismo que fue declarado desestimado mediante Resolución de Gerencia N° 695-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 09 de junio de 2015.
8. De esta forma, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, por escrito de fecha 08 de julio de 2015³, la administrada formuló Recurso de Apelación contra la Resolución N° 695-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 09 de junio de 2015.
9. El Recurso de Apelación formulado por la EVP AARCIN SECURITY S.A.C. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 10 de julio de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. La administrada formuló Recurso de Apelación bajo los siguientes argumentos:
 - a) Señala que la SUCAMEC le ha impuesto una sanción por una conducta que no se encuentra prevista como infracción administrativa, debido a que ni el literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, el literal a) del artículo 65 del mismo cuerpo legal, y el numeral 22 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, exigen que el carné que el personal operativo porte en el ejercicio de sus labores, deba encontrarse vigente, siendo suficiente a efectos de cumplir la normativa, que al momento de la inspección inopinada, se encuentre portando un carné de identificación en lugar visible, así éste se encuentre vencido.



11. Al respecto, de acuerdo al argumento formulado por la administrada, es conveniente tener en consideración lo siguiente:
 - El numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 28879 define al Personal Operativo como *“la persona debidamente capacitada y autorizada para realizar algunas de las actividades inherentes a las modalidades de seguridad privada (...)”*⁴ (el resaltado es nuestro).
 - Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior - TUPA, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN y modificado por Decreto Supremo N° 007-2013-IN, establece en el procedimiento N° 70 los requisitos para la emisión del carné de identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada.
 - El literal a) del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 28879, señala que el personal operativo que se encuentre prestando servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 10, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican: *“a) Portar el Carné de Identidad otorgado*

¹ Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

² Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

³ Presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC el 10 de julio de 2015.

⁴ En el mismo sentido, véase el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879.





Resolución de Superintendencia

por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC), en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido”.

De esta forma, realizando una interpretación sistemática de las normativas citadas, se concluye que la SUCAMEC es la entidad rectora que se encarga de otorgar la autorización para el ejercicio de las labores del personal operativo en los servicios de seguridad privada.

Dicha autorización se manifiesta en el carné de identificación personal que habilita al personal operativo a brindar el servicio de vigilancia privada. Es decir, quien no posea el nombrado carné de identificación personal, o quien lo posea cuando su validez haya expirado, no se encontrará autorizado a ejercer las funciones propias de un agente de seguridad.

12. Es preciso señalar que, es requisito *sine qua non*⁵ que el agente de seguridad que se encuentre desempeñando funciones de vigilancia privada, cuente con un carné de identificación cuya validez no haya expirado.
13. El literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879 ha establecido que es obligación de la empresa de seguridad privada controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten el lugar visible, el carné de identificación expedido por la SUCAMEC.
14. Teniendo en cuenta que es la empresa de vigilancia privada quien se encarga de controlar que su personal operativo, al ejercer sus funciones, porte en lugar visible el carné de identidad, es razonable señalar que el carné sujeto a control por parte de la empresa de seguridad es la que le permita al agente de seguridad brindar los servicios de vigilancia privada, esto es, el que se encuentre vigente.
15. Por tal motivo, cuando el numeral 22 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 establece que se sancionará al administrado que no controle que su personal operativo porte el Carné de identificación personal, se entenderá referido al carné de identidad vigente, ya que este es el único que legitima al agente de seguridad a desempeñarse como tal.
16. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



⁵ Locución latina originalmente utilizada como término legal para decir “condición sin la cual no”.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP AARCIN SECURITY S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 695-2015-SUCAMEC-GSSP del 09 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP AARCIN SECURITY S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 448-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC